

LEY Nº 5677

Acumulación de dos o más empleos a sueldo. Compatibilidades. Derogación de la Ley 4672.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º De conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Constitución de la Provincia podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona ya sean nacionales y provinciales, provinciales y municipales o provinciales, únicamente en los casos allí determinados, de acuerdo con la reglamentación que establece la presente ley.

CAPITULO I

Del Magisterio

Art. 2º A los efectos de la presente ley se considera ejercicio del Magisterio, exclusivamente, la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o especializada, con exclusión de las equiparaciones de cargos administrativos a los de docente, que se establezcan por cualquier otra ley, excepto los de visitadoras de higiene escolar con título de maestra, a quienes se incorpora al régimen establecido por la ley del Estatuto del Docente, con sujeción a las disposiciones que les sean pertinentes.

Art. 3º Serán incompatibles el ejercicio de dos o más cargos docentes o de uno ad-

ministrativo y otro docente, cuando existiere superposición de horario, aun en el caso de que el beneficiario se hallare con goce de licencia temporaria, en cualquiera de ellos; sólo se permitirá un margen no mayor de seis horas semanales discontinuas de superposición, debiendo estas horas ser compensadas.

CAPITULO II

Profesionales universitarios

Art. 4º No habrá incompatibilidad en el ejercicio de cargos que requieran para su desempeño títulos universitarios, dispuesto por la Ley de Presupuesto o de cualquier otra especial que lo establezca, salvo en lo que se refiere a la superposición de horarios. A tal efecto, el profesional deberá presentar a la Contaduría de la Provincia, la respectiva declaración jurada acompañada de los certificados de sus superiores en los que consten los horarios que deben cumplir, sin cuyo requisito no se le abonarán los respectivos sueldos.

CAPITULO III

Cargos que requieren título superior

Art. 5º Tampoco habrá incompatibilidad en el ejercicio de cargos, que por su naturaleza requiera para el beneficiario, la posesión de un título superior de la ciencia o el arte que practique y para cuya aplicación o enseñanza haya sido designado, salvo en lo que se refiera a la superposición de horario. Quedan comprendidos en este caso

los integrantes del servicio estenográfico y del cuerpo de correctores de los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras legislativas. Se hallan encuadrados en este artículo los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o retiro, siempre que sus servicios se estimen necesarios por el Poder Ejecutivo y aun cuando el cargo por Presupuesto no lo establezca expresamente.

CAPITULO IV

Comisiones eventuales

Art. 6º Se considerarán comisiones eventuales los cargos que determine el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros. Es condición esencial para que pueda considerarse como comisión eventual que el respectivo cargo, por su naturaleza, sea transitorio.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 7º Será incompatible el ejercicio de cargos de la Administración provincial, con el desempeño de la actividad privada en los casos en que la misma tenga intereses encontrados con los del Fisco provincial y en que por el cumplimiento de la función pública, el funcionario debe intervenir, en cualquier carácter, en la tramitación o control de sus gestiones privadas.

La violación a las prescripciones de esta disposición será causa de exoneración para el funcionario responsable.

Art. 8º Podrán desempeñar empleo a sueldo las personas que gocen de una jubilación, pensión o retiro de cualquier Caja, pudiendo percibir en conjunto hasta la suma de dos mil quinientos pesos mensuales. No será de aplicación este artículo para aquellos beneficiarios que presten servicios docentes o en la policía.

Art. 9º A los efectos de esta ley se considerarán empleos provinciales a sueldo aquellos expresamente establecidos por las leyes de presupuesto u otras especiales, como cargos de la Administración como así también los cargos fijados por los presupuestos de reparticiones autárquicas descentralizadas o en sociedades en que el Estado sea parte.

Art. 10. Derógase la Ley 4672 y toda otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA. JUAN CARLOS SALAVERRY.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Es copia fiel de su original, destinada a sustituir hasta su resolución definitiva, el ejemplar devuelto con observación parcial por el Poder Ejecutivo.

La Plata, 17 de setiembre de 1951.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos setenta y siete (5677).

HÉCTOR E. MERCANTE.

DECRETO N° 19.848

La Plata, 15 de setiembre de 1951.

Vista, la observación parcial que, en mensaje remitido en el día de la fecha a la Honorable Legislatura, se formula al proyecto de ley reglamentario de las compatibilidades de empleos a sueldo de la Administración y —

Considerando:

Que dicho proyecto de ley reglamentario del artículo 8° de la Constitución, cumple una sentida necesidad en la Administración provincial, ajustándose —en lo substancial— al proyecto que oportunamente remitiera este Poder Ejecutivo;

Que resulta conveniente su inmediata aplicación, sin perjuicio del resultado que en definitiva arroje la sanción legislativa;

Que la reforma de la Constitución provincial de 1949 permite, de acuerdo con lo preceptuado por su artículo 81, la promulgación parcial del texto legal.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1° Téngase por ley de la Provincia el texto del proyecto sobre compatibilidades de empleos a sueldo de la Administración

sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 30 de agosto del año en curso, excepto el párrafo del artículo 9º que dice «o en sociedades en que el Estado sea parte».

Art. 2º Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro y «Boletín Oficial». Cumplido, archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Negocios Constitucionales, páginas 108 y 152 (junio 28 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 187 (julio 19 de 1951). Aprobación en general y particular, pág. 377 (agosto 2 de 1951).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión Primera de Legislación, págs. 704 y 831 (agosto 9 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 857 (agosto 14 de 1951). Aprobación, en general y particular, con modificaciones, págs. 1100 y 1154 (agosto 29 de 1951).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Negocios Constitucionales, por autorización de la Cámara, página 601 (agosto 29 de 1951). Expídese la Comisión y aprobación de tratamiento sobre tablas, página 716 (agosto 30 de 1951). Sanción definitiva, págs. 762 y 813 (agosto 30 de 1951).